

QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

DENUNCIANTE: FRANCISCO JAVIER CONTRERAS NAVARRO

DENUNCIADOS: ARTURO RIVERA CRUZ, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO"

MATERIA DE LA QUEJA: OMISIÓN DE REPORTE DE DIVERSOS CONCEPTOS DE GASTOS POR PARTE DE ARTURO RIVERA CRUZ, QUIEN ASPIRA A LA CANDIDATURA POR LA DIPUTACIÓN LOCAL, DISTRITO 13, DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA ETAPA DE CAMPAÑA.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE.

AT`N.
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

FRANCISCO JAVIER CONTRERAS NAVARRO¹, mexicano, mayor de edad, residente en el estado de Hidalgo, por propio derecho con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 27; 28; 29 y 39 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y demás relativos aplicables, vengo a promover **QUEJA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** en contra del **C. Arturo Rivera Cruz** candidato del Partido Acción Nacional y de la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo", conformada por el Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) para la Diputación Local del Distrito 13, del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo por la comisión de actos que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización.

¹ Artículo 29, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS²

Señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos, citas y notificaciones el inmueble ubicado en Edzná No. 10, Fraccionamiento Valle del Mayab, Pachuca de Soto, Hidalgo, CP. 42084 y autorizo para tales efectos a las y los CC. Arturo Ojeda Calderón, José Eduardo Camacho Ramírez, Vasni Maariam Sánchez Rosales, Eunice Lugo Vargas, Sergio Iván Ruiz González, así como el correo electrónico opera.electoral@gmail.com³.

COMPETENCIA DE LA UTF

La Unidad Técnica de Fiscalización es la autoridad facultada para investigar, conocer, vigilar, requerir, resolver y, en términos de los artículos **196, 199, numeral 1, inciso c) y k), 431, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, 25, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización del INE, para tal efecto es menester transcribir dicha normatividad:

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, **así como investigar lo relacionado con las quejas** y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

...

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

...

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución **respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;**

...”

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

² Artículo 29, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

³ Artículo 29, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

3. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.”

...

Reglamento de fiscalización del INE

“Artículo 25.

Inicio y sustanciación

1. Es facultad de la Unidad Técnica sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.

...

Artículo 27.

Del procedimiento de queja

1. El procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Artículo 28. Presentación

1. Las quejas o denuncias en materia de fiscalización de los sujetos obligados podrán ser presentados ante cualquier órgano del Instituto u Organismo Público Local.”

(Énfasis nuestro)

De los artículos transcritos se advierte que esa Unidad Técnica de Fiscalización es la autoridad competente para resolver sobre las quejas en materia de fiscalización como la presente, en función de su autoridad fiscalizadora y no así los Órganos Públicos Locales.

Se refiere lo anterior, ya que se está haciendo de su conocimiento gastos detectados y no reportados por el **C. Arturo Rivera Cruz** del Partido Acción Nacional y la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, conformada por el Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) quien se registró como candidato para la Diputación Local, Distrito 13, del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo. Por ende, es que a fin de no actualizar el supuesto de omisión establecido en el artículo 478 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita que, conforme a sus facultades fiscalizadoras, **admite a trámite la presente queja en materia de fiscalización.**

En virtud de lo anterior, la presente queja se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

La presente queja se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

HECHOS⁴

1. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobaron el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

2. De acuerdo con el calendario electoral para el proceso electoral en Hidalgo, correspondiente a la contienda para diputaciones locales, el periodo de campaña comienza desde del **31 de marzo al 29 de mayo de 2024**.

3. Por Acuerdo INE/CG554/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo General del INE, se aprobó el tope de gastos de campaña para la elección de Diputaciones Locales, el cual es de \$2,969,788.69 (Dos millones novecientos sesenta y nueve mil, setecientos ochenta y ocho con sesenta y nueve centavos (69/100)).

4. En ese sentido, a través de la siguiente publicación "<https://fb.watch/reM1klg79S/>", el **31 de marzo del 2024**, el **C. Arturo Rivera Cruz**, anunció su arranque de campaña a candidato a Diputado Local del Distrito 13, del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo que al encontrarnos en el periodo de campaña y al ser un hecho público y notorio que es candidato, tiene diversas obligaciones como sujeto obligado de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

5. Para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es de precisarse que el día 8 de mayo detecté publicaciones de carácter proselitista, realizadas en la página de Facebook perteneciente a la cuenta del denunciado, el **C. Arturo Rivera Cruz** que difunden su imagen, mensajes y contenido en un contexto que hacen configurar actos proselitistas de la actual campaña en el Municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo. Es necesario considerar el beneficio que se denuncia, toda vez que el posicionamiento en imagen a favor del denunciado tiene el carácter de proselitista, de ahí que invariablemente sea de relevancia electoral y, por tanto, para la materia de fiscalización, con la finalidad de que la serie de gastos de los que se ha beneficiado electoralmente el denunciado, se sumen a su gasto de campaña, teniendo un impacto o repercusión clara en el proceso electoral de Hidalgo, particularmente en Pachuca de Soto⁵.


Las publicaciones, así como los enlaces electrónicos en los que pueden observarse aquéllas y la fecha de difusión, son las siguientes:

(Todos los enlaces electrónicos, capturas de pantalla y acotaciones respectivas, se ofrecen como pruebas en la presente queja, solicitando la activación de la oficialía

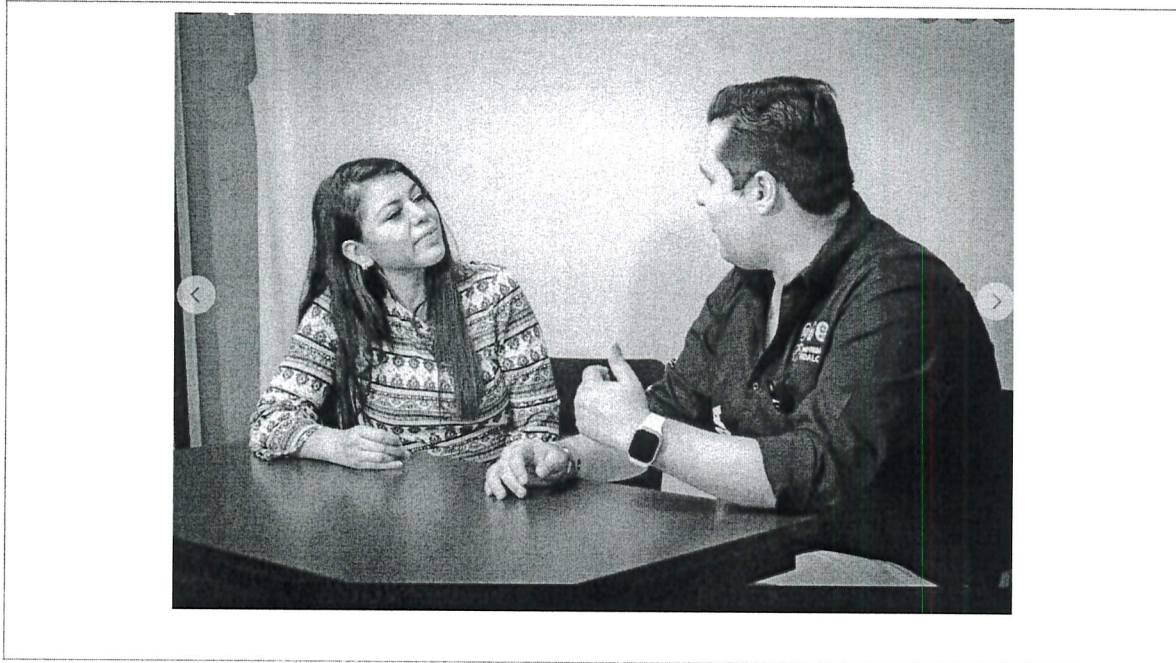
⁴ Artículo 29, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁵ Artículo 29, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

electoral o bien la inspección ocular para constatar y certificar el contenido de los enlaces electrónicos y la existencia del material proselitista denunciado⁶).

Publicación 1	
Enlace electrónico: https://www.facebook.com/photo?fbid=955693539341694&set=pcb.955693602675021	
Publicada el: 28/04/2024	
De dicha publicación, se advierte que el C. Arturo Rivera Cruz ha publicitado propaganda de carácter proselitista durante su campaña, a través de entrevistas en el referido medio de información y comunicación masivo, tal como el candidato refiere en el encabezado de su publicación en la red social referida. <i>"Muy contento salí de mi entrevista para @arcotvhidalgo12 en donde tuve la oportunidad de compartir un poco más de mí y mis propuestas"</i>	
	

⁶ Artículo 29, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

N.º	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
1	Paquete Fotográfico	1	SERVICIO	\$3,200.0	\$3,200.0
2	Camisas PERSONALIZADAS	1	UNIDAD	\$361.20	\$361.20
3	Edición PROFESIONAL de Video	1	SERVICIO	\$10,000.0	\$10,000.0
4	Equipo de sonido avanzado	1	SERVICIO	\$3,800.0	\$3,800.0
TOTAL DETECTADO					\$17,361.2

El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.

Sin embargo, con la finalidad de que ese órgano fiscalizador tenga prueba suficiente del costo aproximado, que incluso es hecho notorio para esa autoridad, se muestra el siguiente enlace electrónico, del cual se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios, así como los

proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de los que se sirve el candidato denunciado:

Enlace electrónico: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

Publicación 2

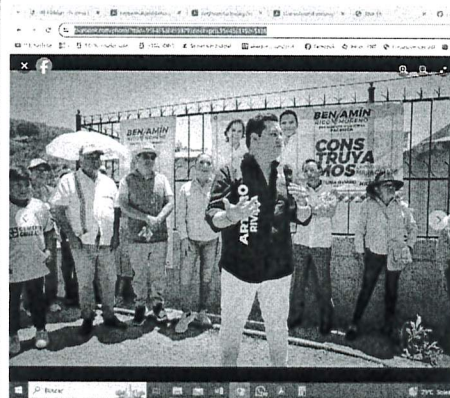
Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=956455882598793&set=pcb.956456119265436>

Publicada el: 29/04/2024

De dicha publicación, se advierte que el C. Arturo Rivera Cruz he tendio actos de proselitismo político.

Ello hace presumir que dados los utilitarios y los logotipos con la propaganda personalizada que se halla en el contexto del evento que se aprecia, se trata de un evento de carácter proselitista, durante su campaña, sujeto a las Reglas de Fiscalización.



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

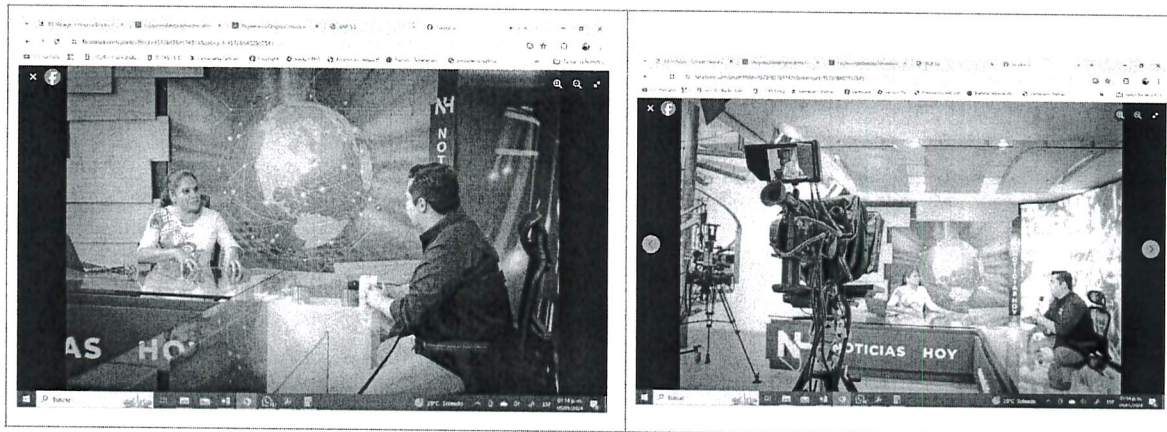
N o.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
1	Paquete Fotográfico	1	SERVICIO	\$3,200.0	\$3,200.0
2	Camisas PERSONALIZADAS	2	UNIDAD	\$361.20	\$722.4
3	Banderas GENERICOS	70	UNIDAD	\$80.0	\$5,600.0
4	Enlonado para evento	1	SERVICIO	\$4,000.0	\$4,000.0
5	Sillas desplegadas	80	UNIDAD	\$15.0	\$1,200.0
6	Paraguas	10	UNIDAD	\$59.00	\$590.0
7	Playera	15	UNIDAD	\$70.0	\$1,050.0
	TOTAL DETECTADO				\$16,362.4

El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.

Sin embargo, con la finalidad de que ese órgano fiscalizador tenga prueba suficiente del costo aproximado, que incluso es hecho notorio para esa autoridad, se muestra el siguiente enlace electrónico, del cual se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de los que se sirve el candidato denunciado:

Enlace electrónico: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

Publicación 3
Enlace electrónico: https://www.facebook.com/photo/?fbid=957368369174211&set=pcb.957368402507541
Publicada el: 1/05/2024
De dicha publicación, se advierte que el C. Arturo Rivera Cruz ha publicitado propaganda de carácter proselitista durante su campaña, a través de entrevistas en el referido medio de información y comunicación masivo, tal como el candidato refiere en el encabezado de su publicación en la red social referida.



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

1	Paquete Fotográfico	1	SERVICIO	\$3,200.0	\$3,200.0
2	Camisas PERSONALIZADAS	1	UNIDAD	\$361.20	\$361.20
3	Edición PROFESIONAL de Video	1	SERVICIO	\$10,000.0	\$10,000.0
4	Equipo de sonido avanzado	1	SERVICIO	\$3,800.0	\$3,800.0
TOTAL DETECTADO					\$17,361.2

El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.

Sin embargo, con la finalidad de que ese órgano fiscalizador tenga prueba suficiente del costo aproximado, que incluso es hecho notorio para esa autoridad, se muestra el siguiente enlace electrónico, del cual se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de los que se sirve el candidato denunciado:

Enlace electrónico: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

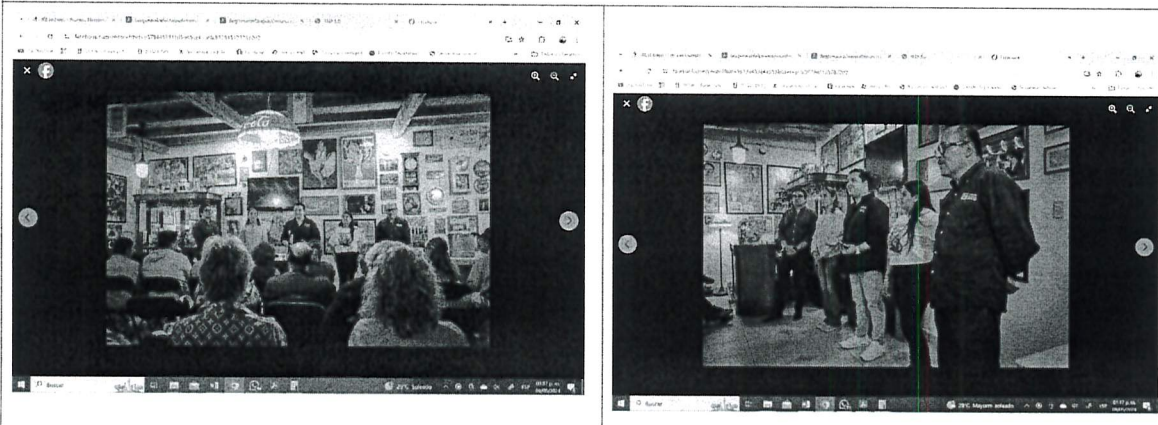
Publicación 4

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=957944539116594&set=pcb.957945125783202>

Publicada el: 2/05/2024

De dicha publicación, se advierte que el C. Arturo Rivera Cruz ha elaborado actos de campaña, en lo cuales aglomera a sus simpatizantes en lugares referidos y convocados por su equipo de trabajo.

**COSTEO DE LOS HALLAZGOS**

1	Paquete Fotográfico	1	SERVICIO	\$3,200.0	\$3,200.0
2	Renta de salón	1	SERVICIO	\$15,000.0	\$15,000.0
3	Equipo de sonido básico	1	EVENTO	\$1,800.0	\$1,800.0

TOTAL DETECTADO

\$20,000.0

El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.

Sin embargo, con la finalidad de que ese órgano fiscalizador tenga prueba suficiente del costo aproximado, que incluso es hecho notorio para esa autoridad, se muestra el siguiente enlace electrónico, del cual se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de los que se sirve el candidato denunciado:

Enlace electrónico: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

Publicación 5

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=960993065478408&set=pcb.960993145478400>

Publicada el: 7/05/2024

De dicha publicación, se advierte que el C. Arturo Rivera Cruz y su reunión con diversos restauranteros y empresarios, para lo cual, el candidato de referencia añadió la siguiente descripción.

“Saludando y dialogando con mis amigas y amigos de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados.

Por primera vez tendrán un diputado que sea un aliado y legisle para que los gobiernos dejen de ser un estorbo para los empresarios. #LlegóLaHoraDeLosJóvenes @destacar”





COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Importe Total
1	Paquete Fotográfico	1	SERVICIO	\$3,200.0	\$3,200.0
2	Camisas PERSONALIZADAS	3	UNIDAD	\$361.20	\$1,083.60
3	Edición PROFESIONAL de Video	1	SERVICIO	\$10,000.0	\$10,000.0
4	Equipo de sonido basico	1	SERVICIO	\$3,800.0	\$1,800.0
TOTAL DETECTADO					\$16,083.6

El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.

Sin embargo, con la finalidad de que ese órgano fiscalizador tenga prueba suficiente del costo aproximado, que incluso es hecho notorio para esa autoridad, se muestra el siguiente enlace electrónico, del cual se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de los que se sirve el candidato denunciado:

Enlace electrónico: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de más de \$85,000.0 a favor del **C. Arturo Rivera Cruz** durante el periodo de campaña para Diputado Local, Distrito 13, en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, los cuales por tener un evidente carácter proselitista deberán de sumársele a sus gastos de campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Principios rectores de la contienda electoral, sus alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser rectores rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto, su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios

rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto, es irrenunciable.

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello por lo que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del otrora Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- c) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De lo anterior, se colige que el fin primigenio de los partidos políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (participar en contiendas electorales).

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

Debido a lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que el candidato ha omitido reportar todas las erogaciones requeridas para realizar el evento denunciado y su publicación en redes sociales.

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor la publicación en el sitio web denunciado, así como el costo de la creación, redacción y edición y pauta del material publicado en internet.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus candidatos, incluso cuando son aspirantes, informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado, la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

3.- Obligaciones Fiscales.

A efecto de acreditar lo anterior, a continuación, se transcriben los preceptos anteriormente señalados:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

(...)

g) **Aspirantes**, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

“Artículo 17.

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 “Postulados básicos”.
2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

“Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.
2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.
4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.
5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”

Debiéndose precisar que, ser un hecho público y notorio que el **C. Arturo Rivera Cruz** se registró como candidato para Diputado Local, Distrito 13 en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, y al encontrarse en los tiempos destinados a la campaña, está obligado a cumplir con la normatividad en materia electoral aplicable al Proceso Electoral Ordinario del Estado de Hidalgo, 2024.

En este sentido el artículo 242 de la LGIPE dispone expresamente:

“Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Además, la propia Ley General estipula, en su diverso 430, que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.

Siendo que tales conceptos son:

“Artículo 243.

1. ...
2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de propaganda:
 - I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - b) Gastos operativos de la campaña:
 - I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - b) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
 - I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
 - b) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
 - I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Aunado a los preceptos antes referidos, el Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

(...).

g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales

(...).

Artículo 22. De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

(...)

b) Informes de proceso electoral:

I. Informes de campaña.

(...).

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas:

...

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:
- a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.
 - b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
 - c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
 - d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
 - e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...).

8. Las coaliciones, serán responsables de:

- a) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- b) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
- c) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
- d) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.
- e) De designar a un responsable de la rendición de cuentas.
- f) La expedición de recibos foliados por los ingresos recibidos para su precampaña y campaña.
- g) Realizar los pagos con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales.
- h) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.
- i) Las demás acciones que al respecto se establezcan en el Reglamento.

(...).

3.- Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por las personas candidatas y su partido en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

Por ello, el suscrito es que se solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:
 - a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
 - b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
 - c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
 - d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
 - e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.
1. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.
2. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.
1. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Acción Nacional y la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada “tiempo real”, establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado reporte el gasto fuera de la temporalidad, de igual manera deberá ser sancionado al existir una queja presentada.

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta evidente que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan

los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

Se dice de lo anterior, toda vez que los hechos denunciados reúnen los elementos necesarios para ser considerados como actos de campaña de conformidad con el numeral 1 y 3, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido toda publicación que durante el periodo establecido por esta Ley para las campañas difunda a los candidatos a candidaturas a cargos de elección popular deberá ser considerado como propaganda de campaña.

En ese orden de ideas, se hace evidente que las redes sociales denunciadas tenían como intención final exponer al **C. Arturo Rivera Cruz** con fines proselitistas para que el Partido Acción Nacional la designo como candidato para Diputado Local, Distrito 13 en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, lo tiene como consecuencia, que sea propaganda de campaña y, consecuentemente deba ser reportada en el informe de gastos de campaña, lo que presumiblemente no aconteció.

De lo antes dicho, se advierte que se hace referencia de manera clara e inequívoca al Proceso Electoral, asimismo el denunciado solicita de manera reiterada el apoyo de su militancia, aunado al hecho de que se hacen expresiones a favor de su candidatura.

De igual modo, se actualiza el elemento temporal pues en términos del calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral, la etapa de **campaña** de la elección a Diputaciones Locales inició el **31 de marzo y concluye el 29 de mayo de 2024**, por lo que el evento denunciado sucedió durante **el periodo señalado en el calendario electivo para las campañas, lo que actualiza la obligación de rendir el informe de gastos de campaña.**

Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo, éste se actualiza dado que se trató de propaganda de campaña, porque como se puede advertir los sitios web y todas sus publicaciones están encaminadas a dar conocer a la militancia y simpatizantes del Partido Acción Nacional y la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" al **C. Arturo Rivera Cruz** como candidato a Diputado Local, en el Distrito 13, del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Derivado de lo anterior, antecedentes anteriormente señalados, es claro que el ahora candidato por el Partido Acción Nacional y de la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" ha incumplido las normas electorales, derivado de los gastos de campaña,

mismos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

En este sentido, toda vez que las publicaciones se difundieron en sitios web **se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata al dueño o administrador del dominio para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones de la página de internet cuestionada que sin lugar a dudas difunde la imagen con fines proselitistas del C. Arturo Rivera Cruz.**

Cabe destacar que siendo así, es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado el candidato que por esta vía se denuncia y verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo, el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, las personas denunciadas, deberán ser sancionadas por no ser reportados conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de **campaña**.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3°, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como podría ser las reglas en materia de fiscalización, la realización de actos de campaña ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

PETICIONES

SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:

Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.

Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos denunciados y determinar la

capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.

SOLICITUD

Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, **sea certificado el contenido de la publicación realizada en la liga descrita en el cuerpo del presente escrito**, que dan cuenta de los eventos denunciados, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS⁷

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de la **liga descrita en el cuerpo del presente escrito**, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.
- 2. PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.
- 4. LA INSPECCIÓN OCULAR (OFICIALÍA ELECTORAL)**, con la finalidad de certificar el contenido de todos los enlaces electrónicos señalados a lo largo del presente escrito, relacionando dicha prueba con la existencia del material denunciado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por admitido el presente escrito de queja, así como por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente recurso.

SEGUNDO. Se ordene instaurar el procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados, responsables de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

TERCERO. Se requiera de manera inmediata al administrador o dueño del dominio del sitio web <https://www.facebook.com/ArturoRiveraC> que informe a esa autoridad todas las contrataciones y pagos realizados para difundir en el sitio web internet en cuestión.

⁷ Artículo 29, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se corra traslado de la presente queja a la autoridad competente, con el fin de que remita la certificación de la liga descrita en el cuerpo del presente escrito y con ello se esté en condiciones de tenerla presentada y admitida como prueba en el momento procesal oportuno para que la misma surta sus efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se corra traslado de la presente queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral encargada de dirigir los procedimientos administrativos sancionadores en los casos en que se violen las disposiciones electorales.

PROTESTO LO NECESARIO


FRANCISCO JAVIER CONTRERAS NAVARRO